

cientos ochenta el expediente relativo a la cuestión de competencia e informando que el Juzgado de Distrito de Ubeda no le había comunicado la firmeza del auto declarando no haber lugar al requerimiento de inhibición planteado ni, consecuentemente, la remisión de sus actuaciones a la Presidencia del Gobierno, tal como establece el artículo treinta de la Ley de Conflictos. Con lo cual la Presidencia del Gobierno pasó las actuaciones al Consejo de Estado para ser resueltas por los trámites correspondientes;

Vistos los siguientes artículos de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho:

Artículo veintidós. «Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo a la autoridad administrativa u organismo judicial requirente y comunicará el asunto al Ministerio Fiscal o al Asesor por seis días a lo más y, en todo caso, por igual término a cada una de las partes.

Tanto éstas como aquéllas expondrán su opinión por escrito dentro del término indicado y, sin necesidad de vista ante los Tribunales, se unirán los escritos al expediente y el requerido dictará auto o acuerdo dentro del plazo de cinco días, declarándose competente o incompetente.»

Artículo veinticinco. «Podrá interponerse, en término del tercer día, recurso de apelación contra los autos en que a requerimiento de las autoridades administrativas se declaren competentes o incompetentes los Juzgados de Paz, Comarcales y Municipales y los de Primera Instancia e Instrucción:

Primero.—Ante el Juez de Primera Instancia e Instrucción contra los dictados por los Jueces de Paz, Comarcales y municipales.

Segundo.—Ante la Audiencia Provincial o Sala de lo Criminal contra los dictados por los Jueces de Instrucción.

Tercero.—Ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial contra los dictados por los Jueces de Primera Instancia.»

Artículo treinta. «Cuando el requerido se declare competente por resolución firme, oficiará inmediatamente a la Autoridad o Tribunal requirente, comunicándolo así, sin necesidad de más requisitos y anunciando que por el primer correo remite las actuaciones a la Presidencia del Gobierno.»

Artículo treinta y uno. «Recibido por el requirente el oficio a que se refiere el artículo anterior, acusará inmediatamente recibo, y en el mismo día procederá a remitir las actuaciones a la Presidencia del Gobierno.»

Artículo treinta y dos. «La Presidencia del Gobierno acusará a los contendientes recibo del expediente y de los autos que le hayan remitido dentro de los ocho días siguientes al de la recepción de las actuaciones que últimamente lleguen a su poder, y las pasará al Consejo de Estado.»

Artículo cinco. «Cuando un conflicto jurisdiccional se declare mal suscitado y que no ha lugar a resolverlo por incumplimiento de las respectivas normas procesales, se retrotraerá el procedimiento al trámite infringido, siendo válidos los anteriores y nulas las actuaciones posteriormente practicadas.»

Considerando que la presente cuestión de competencia ha surgido entre la Delegación de Hacienda de Jaén y el Juzgado de Distrito de Ubeda, al requerir la primera al segundo para que se abstuviera de seguir tramitando la ejecución de la sentencia del Juzgado de fecha veinticinco de enero de mil novecientos setenta y nueve en lo que concierne a la responsabilidad económica señalada contra el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación y al efecto de que conociesen de ella los órganos administrativos del Fondo. El Juez mantiene su competencia por entender que las cuestiones administrativas previas han quedado derogadas por el artículo 117 de la Constitución, por lo que le corresponde la potestad de ejecutar lo juzgado sin limitaciones;

Considerando que para que pueda tenerse por debidamente formada una cuestión de competencia y entrar a resolverla es necesario que en su tramitación se hayan observado las prescripciones de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, que establece una serie de trámites de cumplimiento necesario, cuya falta constituye vicio de forma que puede producir la nulidad de todo lo actuado a partir de ese momento;

Considerando que uno de esos trámites, que ha de considerarse como ineludible, es el que se contiene en el artículo veintidós de dicha Ley, cuando ordena al organismo judicial requerido que, al recibir el requerimiento, comunique el asunto, a lo más por seis días, no sólo al Ministerio Fiscal, sino también a cada una de las partes, para que éstas, igual que el Fiscal, expongan su opinión por escrito sobre tal requerimiento, debiendo unirse sus escritos, del mismo modo que el del Ministerio Público, al expediente antes de que el órgano judicial dicte el auto declarándose competente o incompetente: lo cual no ha tenido cumplimiento en este caso, en el que el Juez se ha limitado a comunicar el asunto al Fiscal y a unir el escrito de éste, sin hacer lo mismo con respecto a las partes. Y como consecuencia de tal infracción formal las partes no pudieron ejercitar, en su caso, el derecho de recurso que les concede el artículo veinticinco de la misma Ley, ni, a mayor abundamiento, el auto del Juez de Ubeda de diecinueve de junio de mil novecientos ochenta puede considerarse firme conforme exige el artículo treinta.

Considerando que ni siquiera con un marcado espíritu antiformalista se puede declarar bien formada la presente cuestión de competencia, pues esta Jurisdicción, no sólo bajo la vi-

gencia de la actual Ley de Conflictos, sino también bajo el régimen de los Reales Decretos de cuatro de junio de mil ochocientos cuarenta y siete, veinticinco de septiembre de mil ochocientos sesenta y tres y ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, ha coincidido siempre en afirmar que cuando no se oiga a las partes está mal formada la competencia y no ha lugar a decidirla (Decretos de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, veintiuno de febrero de mil ochocientos sesenta y siete, quince de enero de mil ochocientos sesenta y nueve, quince de abril de mil ochocientos noventa y seis y quince de enero de mil novecientos sesenta y seis), «por que no de otro modo se verá cumplido el objeto del legislador, que no puede ser sino el de que hubiese controversia entre todos los interesados y que el Juez, al fallar, tomase en cuenta los alegatos y refutaciones respectivas» (Decretos de ocho de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno y veintiuno de octubre de mil ochocientos sesenta y siete).

Considerando que, aunque ello constituye ya un defecto procesal que hace reponer las actuaciones al momento en que se cometió, siendo nulo todo lo actuado con posterioridad al trámite infringido de audiencia de las partes, ha de advertirse también que el Juzgado de Ubeda ordenó que su auto de diecinueve de junio de mil novecientos ochenta fuera notificado a la Autoridad requirente a los efectos del artículo veinticinco de la Ley de Conflictos, aunque luego, tal vez por error, fuera notificado al Abogado del Estado de la provincia, con lo que se ha producido otra desviación del procedimiento establecido. En efecto, la Delegación de Hacienda de Jaén, parte contendiente en la presente cuestión de competencia, no está legitimada para interponer el recurso de apelación que ofrece el artículo veinticinco de la Ley de Conflictos contra los autos (y no asuntos), en que se declaran competentes o incompetentes los Juzgados, pues el meritado recurso debe ofrecerse a las partes a que se refiere el artículo veintidós de la Ley (Decreto de seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos). Y asimismo, hay que recordar la necesidad de estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo treinta de la Ley de Conflictos, que obliga a que el requerido, cuando se declare competente por resolución firme, oficie al requirente, comunicando su decisión acerca de la cuestión planteada, y anuncie el envío de los antecedentes, por el primer correo, a la Presidencia del Gobierno, siendo entonces cuando el requirente, de acuerdo con el artículo treinta y uno, ha de remitir sus actuaciones al mismo Centro, lo que tampoco se ha cumplido en el presente caso, con grave retraso del procedimiento planteado.

En su virtud, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

Vengo en declarar mal formada la presente cuestión de competencia y que no ha lugar a decidirla, anulando lo actuado en ella desde que el Juez de Distrito de Ubeda dejó de comunicar a las partes el requerimiento de inhibición del Delegado de Hacienda de Jaén para que expusiesen por escrito su opinión sobre el mencionado requerimiento y reponiendo las actuaciones a aquel momento.

Dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

MINISTERIO DE HACIENDA

12946

ORDEN de 28 de abril de 1981 por la que se aprueba la fusión por absorción de la Delegación General para España de «Riunione Adriatica di Sicurta (Compañía Adriática de Seguros)» (E-7) por «Lucero, S. A.» de Seguros» (C-109) y las modificaciones llevadas a cabo en los Estatutos de esta última.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Lucero, S. A. de Seguros», en solicitud de aprobación de la fusión por absorción de la Delegación General para España de «Riunione Adriatica di Sicurta (Compañía Adriática de Seguros)», con la subsiguiente eliminación de esta última del Registro Especial de Entidades Aseguradoras, así como en solicitud de aprobación de las modificaciones introducidas en los Estatutos sociales de la Entidad absorbente, para lo que ha presentado la documentación pertinente;

Vistos asimismo las escrituras públicas de fusión por absorción y de modificación de Estatutos, debidamente inscritas en el Registro Mercantil, el informe favorable de la Sección correspondiente de ese Centro directivo, las actas de inspección levantadas a ambas Entidades y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien:

Primero.—Aprobar la fusión por absorción de la Delegación General para España de «Riunione Adriatica di Sicurta (Compañía

ña Adriática de Seguros» por «Lucero, S. A. de Seguros», realizada conforme a las Leyes de 16 de diciembre de 1954 sobre ordenación de los seguros privados y de 17 de julio de 1951 sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas.

Segundo.—Declarar la extinción y eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la Delegación General para España de «Riunione Adriatica di Sicurtà (Compañía Adriática de Seguros)» como Entidad absorbida.

Tercero.—Aprobar las modificaciones llevadas a cabo en los artículos 1.º y 4.º de los Estatutos sociales de la Entidad absorbentes, acordadas por la Junta general extraordinaria de accionistas celebrada el 31 de diciembre de 1980 en orden, respectivamente, al cambio de su denominación social actual por la de «Adriática, S. A. de Seguros», y al traslado de su domicilio social dentro de Madrid, desde la Gran Vía, número 39, al paseo de la Castellana, número 39.

Cuarto.—Aprobar la modificación introducida en el artículo 8.º de los Estatutos Sociales de la Entidad absorbente, por acuerdo de la Junta general extraordinaria de accionistas celebrada el 1 de enero de 1980, como consecuencia del aumento de capital social en 671.717.500 pesetas, autorizándole para utilizar como cifra de capital social suscrito y desembolsado la de 721.171.500 pesetas.

Quinto.—Autorizar al Banco de España en Madrid para que proceda al cambio de titularidad a favor de la nueva denominación social de la Entidad absorbente —Adriática S. A. de Seguros— de los resguardos de depósito que la Entidad absorbida, Delegación General para España de «Riunione Adriatica di Sicurtà (Compañía Adriática de Seguros)» tenga constituidos a disposición del excelentísimo señor Ministro de Hacienda en dicho establecimiento bancario.

Sexto.—Autorizar igualmente al Banco de España en Madrid para proceder al cambio de titularidad de los resguardos de depósito que la Entidad «Lucero, S. A. de Seguros», tenga constituidos en dicho establecimiento bancario a disposición del excelentísimo señor Ministro de Hacienda, a favor de su nueva denominación social «Adriática, S. A. de Seguros».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1981.—P. D., el Director general de Seguros, Luis Angulo Rodríguez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

12947 *ORDEN de 18 de mayo de 1981 por la que se reconocen a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.*

Ilmo. Sr.: Examinada la solicitud de concesión de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusiones de Empresas en favor de las operaciones de fusión de «Gutiérrez Ascunce Corporación, S. A.» (GUASCOR) e «Internacional Diesel, S. A.» (INTERDIESEL), a través de la absorción de la segunda de ellas, que quedaría disuelta, por la primera.

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas y demás normas de aplicación en la materia y a propuesta de la Comisión Informadora sobre Concentración de Empresas, ha tenido a bien, respecto de las descritas operaciones de fusión, disponer:

Primero.—Se reconoce la bonificación del 90 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para las operaciones y supuestos siguientes:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que en la fusión de «Internacional Diesel, S. A.» y «Gutiérrez Ascunce Corporación, S. A.», mediante la absorción de la primera por la segunda, se produzca, a través de las diferentes operaciones de disolución sin liquidación, fusión por medio de absorción de todo el patrimonio de la sociedad absorbida por la absorbente, y aumento de capital de esta última en 14.138.000 pesetas, con una prima de emisión de 139.548.191 pesetas.

B) Adjudicaciones en pago y para pago de deudas que pueden producirse con ocasión de la transmisión en bloque del patrimonio, bienes y deudas, de la Sociedad absorbida «Internacional Diesel, S. A.», a la Entidad absorbente, «Gutiérrez Ascunce Corporación, S. A.».

C) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos anteriormente enumerados, siempre que los mismos fueran necesarios, habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la operación a realizar, así como de las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de aquella operación y que constituyan actos tributables por este Impuesto.

Segundo. a) Se reconoce la bonificación del 90 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al importe de la plusvalía que se contabilice como consecuencia del ajuste de valor de la cartera de valores de «Gutiérrez Ascunce Corporación, S. A.», y que asciende a la cantidad de 107.770.907,89 pesetas.

b) No se computarán en el Impuesto sobre Sociedades de los socios de «Internacional Diesel, S. A.», los incrementos patrimoniales que puedan ponerse de manifiesto como consecuencia del canje de acciones que lleva aparejada la fusión.

Tercero.—No se computarán en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los partícipes de «Internacional Diesel, Sociedad Anónima», los incrementos patrimoniales que puedan ponerse de manifiesto como consecuencia del canje de acciones que lleva aparejada la fusión.

Cuarto.—Se concede la bonificación del 90 por 100 de la cuota del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, que se devengue en las transmisiones que se realicen como parte de la fusión, siempre que los terrenos transmitidos estén afectados a la actividad desarrollada por las Empresas que se concentran.

Las Corporaciones Locales correspondientes concederán la bonificación que se reconoce, siempre que las Entidades interesadas justifiquen ante ellas la afectación requerida.

Quinto.—La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6.º, apartado dos, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la operación de fusión se lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden y a que dicha operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de mayo de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Román Biescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

12948 *RESOLUCION de 6 de junio de 1981, del Servicio Nacional de Loterías, por la que se transcribe la lista oficial de las extracciones realizadas y de los números que han resultado premiados en cada una de las series de que consta el sorteo celebrado en Teruel el día 6 de junio de 1981.*

SORTEO DE LA CRUZ ROJA

1 premio de 40.000.000 de pesetas para el billete número 21595

Vendido en Madrid y Alicante.

2 aproximaciones de 2.000.000 de pesetas cada una para los billetes números 21594 y 21596.

99 centenas de 50.000 pesetas cada una para los billetes números 21501 al 21600, ambos inclusive (excepto el 21595).

799 premios de 50.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en 95

7.999 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en 5

1 premio de 20.000.000 de pesetas para el billete número 78793

Vendido en Vigo.

2 aproximaciones de 1.000.000 de pesetas cada una para los billetes números 78792 y 78794.

99 centenas de 50.000 pesetas cada una para los billetes números 78701 al 78800, ambos inclusive (excepto el 78793).

1 premio de 10.000.000 de pesetas para el billete número 09040

Vendido en Barcelona, Zaragoza, Sevilla, Benidorm, Paterna, Onda, Nerva, Madrid, Oviedo y reserva.

2 aproximaciones de 602.500 pesetas cada una para los billetes números 09039 y 09041.

99 centenas de 50.000 pesetas cada una para los billetes números 09001 al 09100, ambos inclusive (excepto el 09040).

1.360 premios de 50.000 pesetas cada uno para todos los billetes terminados en

180	396	864
184	453	889
187	481	873
215	532	874
301	774	944
317	795	—

8.000 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra obtenida en una extracción especial sea 2

Esta lista comprende 18.464 premios adjudicados, para cada serie, en este sorteo. En el conjunto de las quince series, 278.960 premios, por un importe de 4.200.000.000 de pesetas.

Madrid, 6 de junio de 1981.—El Jefe del Servicio, Antonio Gómez Gutiérrez.